

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 700/1961, de 13 de abril, por el que se conceden por gracia especial beneficios de ingreso y permanencia en las Academias Militares a los nietos varones del Capitán General del Ejército, fallecido, don José Moscardó Ituarte.

Para materializar el recuerdo de la heroica defensa, durante la Guerra de Liberación española, del Alcázar de Toledo y de quien con tanto honor la dirigió, a la sazón Coronel de Infantería don José Moscardó Ituarte, fué concedido a éste, después de su muerte, y por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el empleo de Capitán General del Ejército español, a la vez que en el mismo Decreto se disponía que en lo sucesivo figurase su nombre, seguido de la frase «Jefe del Alcázar de Toledo», a la cabeza de los escalafones del Ejército.

El recuerdo del Capitán General don José Moscardó Ituarte debe, además, mantenerse de forma tangible en las filas de nuestro Ejército para que su heroica conducta siga siendo ejemplo de las virtudes que deben adornar a todo buen oficial; y a tal fin, nada más adecuado que apellido de tan alta estirpe siga figurando en las filas del Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se conceden, por gracia especial, los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias Militares, a que se refiere la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, modificada por Decreto de doce de septiembre, de mil novecientos cuarenta y cinco, a los nietos varones del Capitán general del Ejército español, fallecido, don José Moscardó Ituarte, Conde del Alcázar de Toledo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-QUERRA

RESOLUCION de la Junta Liquidadora de Material Automóvil por la que se anuncia subasta para la venta de camiones, coches ligeros, motocicletas y diverso material.

La Junta Liquidadora de Material Automóvil del Ministerio del Ejército anuncia venta pública para enajenar el material relacionado en los pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría de la Junta (Bretón de los Herreros, 49, de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas), Jefaturas Regionales de Automovilismo y Bases de Talleres, acto que tendrá lugar en Madrid el día 17 de mayo de 1961, en los locales que ocupa la Jefatura del Servicio de Automovilismo de la Primera Región Militar, sitos en Serrano Jover, número 4, a las diez horas.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de seis pesetas, certificadas y dirigidas al excelentísimo señor General Presidente de la Junta Liquidadora (Ministerio del Ejército), conviene sean remitidas con cuatro días de antelación a la fecha de la celebración de la subasta.

Anuncios, a cargo de los adjudicatarios.
Madrid, 28 de abril de 1961.—3.063.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Alicante y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos y cales hidráulicas durante 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960 para

el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Subgrupo de Cales y Yesos del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Alicante y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos y cales hidráulicas durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Alicante y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava las cales hidráulicas y yesos, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Provincia de Alicante.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: El Convenio alcanza exclusivamente a la fabricación de yesos y cales hidráulicas, exceptuándose expresamente los cementos naturales.

Cuota global que se conviene: La cuota global fijada es de ochocientos nueve mil pesetas (809.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, por la que fue tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente se ajustará la distribución al resultado de tener en cuenta en cada caso las características que a continuación se enumeran y el valor relativo de las mismas entre la totalidad de los contribuyentes.

La fórmula a aplicar resultará de considerar los valores relativos de las siguientes características en las industrias del grupo:

- Clase de producto obtenido y precio unitario del mismo.
- Número de hornos y su cubicación.
- Número de obreros efectivos (incluidos familiares que intervengan en cualquiera de las fases de la producción).
- Kilovatios-hora consumidos y potencia instalada en cualquier tipo de motores.
- Jornales y cargas sociales satisfechas por cada empresa, tanto en el ejercicio convenido como en los precedentes que pueda estimarse necesario considerar, así como volumen de ventas.
- Emplazamiento de la industria.

Como factores de corrección se tendrán en cuenta los siguientes:

- Grado de mecanización de cada industria.
- Días efectivos de trabajo en el año.
- Tipo de combustible empleado.
- Circunstancia del transporte (propio o ajeno), tanto en lo referente a primeras materias como a productos finales.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de diez naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas durante el periodo a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima

y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante del Convenio responden mancomunada y solidariamente de la cuota global fijada por el mismo.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 21 de abril de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial del Metal de Toledo y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que grava los artículos damasquinados y grabados durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por Orden ministerial de 26 de enero de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Gremio Sindical de Vendedores de Damasquinados y Grabados del Sindicato Provincial del Metal de Toledo y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de artículos u objetos damasquinados y grabados durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial del Metal de Toledo y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de artículos u objetos damasquinados y grabados, en las siguientes condiciones:

Ambito: Local, extendido a la ciudad de Toledo.

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Ventas al por menor de damasquinados y grabados afectados por el apartado a) del epígrafe 7 de las vigentes Tarifas de Impuestos sobre el Lujo, con exclusión de los restantes artículos de joyería y otros comprendidos en el citado apartado.

Cuota global que se conviene: La cuota global, convenida es de un millón cien mil pesetas (1.100.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido en la Orden ministerial de 26 de enero de 1961, por la que fué tomada en consideración la petición del Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: El reparto de la cuota global entre los contribuyentes convenidos se hará teniendo en cuenta el emplazamiento de los locales comerciales, su categoría y gastos generales del negocio.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del periodo a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporarán, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los

qu tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva de Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La responsabilidad de la cuota asignada a cada contribuyente se presumirá simplemente mancomunada. No obstante, será solidaria para los casos de partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 21 de abril de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial Textil de Alicante y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados manuales de cáñamo durante 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 7 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Provincial de Hilados Manuales de Cáñamo del Sindicato Provincial Textil de Alicante y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados manuales de cáñamo durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial Textil de Alicante y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados manuales de cáñamo, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Alicante

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de hilados manuales de cáñamo.

Cuota global que se conviene: La cuota global fijada es de dos millones ochocientas cincuenta mil pesetas (2.850.000), la cual queda distribuida por zonas, de la siguiente manera:

- Zona de Villajoyosa, 2.036.600 pesetas.
- Zona de Callosa de Segura, 688.400 pesetas.
- Zona de Crevillente, 125.000 pesetas.

En dicha cuota no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 7 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar la cifra tributaria correspondiente a cada uno de los contribuyentes, se ajustará la distribución al resultado de tener en cuenta cada caso, las características del negocio que a continuación se enumeran y el valor relativo de las mismas entre la totalidad de los contribuyentes:

a) En los fabricantes de redes y artes para la pesca la distribución se efectuará en función de la hilatura consumida en dichas redes o artes.

b) Para los industriales no fabricantes de redes y artes para la pesca, pero sí de hilatura destinada a los consumidores de